Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 29 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., E. O. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa**" **(Expte. N° 21.265-A-2.008).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 418 y vta. se presentan el actual Fiscal de Estado, Dr. Diego Guillermo CARMONA, su predecesor en ese cargo, el Dr. Jorge Luis MIQUELARENA, el Dr. Alfredo Luis PERROZZI y la Dra. Sonia VILLA BILLONE -esta letrada en un doble carácter: como patrocinante de los dos últimos profesionales y como apoderada de la PROVINCIA DEL CHUBUT- promoviendo la ejecución de los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 08/SCA/09 a los letrados que representaron al Estado Provincial y por la proporción que le corresponde a éste -de conformidad con lo dispuesto por la Ley V Nº 96.- Practican liquidación de capital e intereses.----------

------ A fs. 421 y vta. se corre traslado al actor condenado en costas, quien no responde.----------

///

///--- **CONSIDERANDO:**----------

------ Que la Sentencia que se pretende ejecutar -Definitiva N° 08/SCA/09 (fs. 304/348 vta.)- concluye la causa, desestimando la acción intentada por el señor E. O. A. contra la Provincia del Chubut, imponiéndole a aquél las costas del proceso y regulando honorarios de los profesionales del derecho que intervinieron en las actuaciones.- Los del Dr. MIQUELARENA en *"PESOS TRES MIL ($3.000)"* y los del Dr. PERROZZI *"en el 30% de lo regulado a su patrocinante".*- Las partes quedaron notificadas del fallo el 16 de Octubre de 2.009 (fs. 350 y vta.).----------

------ Que corresponde examinar la liquidación presentada a fs. 419, que toma como ***capital*** los honorarios profesionales y adiciona intereses que se calculan aproximadamente desde el 2 de Noviembre de 2.009 al 15 de Julio de 2.010, explicando que lo hacen "***desde que dicha Sentencia ha quedado firme".***----------

------ I.- Que el primer párrafo del art. 49 de la Ley de Honorarios (Ley XIII N° 4), prevé que todo honorario regulado deberá ser pagado por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de notificado ***el auto regulatorio firme,*** si no se fijare un plazo menor.-----

------ Que este precepto ha de conjugarse con el Código de rito, en tanto se pretende el cobro de honorarios regulados en concepto de costas (conforme el art. 504 inc. 3° de la Ley XIII N° V-CPCC), y en

///

///este ordenamiento procesal, cabe la aplicación del art. 503 –en su primer párrafo, que señala como presupuesto de la ejecución de sentencia que ésta se encuentre "***consentida***" **o** "***ejecutoriada***".----------

------ FALCÓN –comentando el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de igual redacción que dicho art. 503- dice que una sentencia está "***consentida***" cuando ambas partes han prestado su consentimiento respecto de lo resuelto en ella, ya de manera expresa, ya de manera tácita, esto es, por dejar pasar el plazo sin interponer los recursos pertinentes.- ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado-Concordado-Anotado", Ed. Abeledo Perrot 2.010, pág. 541).----------

--------Sentencia "***ejecutoriada***" en tanto, es aquélla respecto de la cual se agotaron las vías recursivas (Gustavo CARAMELO DÍAZ -pág. 14 de la obra colectiva dirigida por Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREÁN "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"- Ed. Hammurabi - 2.008).- El vocablo "*ejecutorio*", recuerda PODETTI, deriva del despacho judicial en el antiguo derecho español al declarar que debía cumplirse la sentencia, permitiendo de este modo su ejecución en la persona o en los bienes del deudor ***cuando en contra de ella no cabía ya recurso alguno*** (citado por Carlos Eduardo FENOCHETTO y Roland ARAZI, en su "Código

///Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" - pág. 607 - Edición 1993).- Luis A. RODRÍGUEZ por su parte enseña, que cuando las partes han interpuesto los recursos, los que han importado adquisición de competencia por un Tribunal *ad quem* y luego el Tribunal Superior –contra el que no cabe recurso- dicta resolución confirmando o revocando el fallo, se dice que la sentencia se encuentra *ejecutoriada*.- Y mientras la sentencia está sujeta a recurso –salvo los supuestos de ejecución provisional- no es ejecutable (Tratado de la Ejecución- Tº I - pág. 496/497, Ed. Universidad - 1984).----------

----- Que la jurisprudencia ha entendido que *"la sentencia que reguló los honorarios de la ejecutante quedó firme por haberse declarado desierto el recurso de apelación mediante sentencia de fecha... En consecuencia no puede computarse intereses por períodos anteriores a esa declaración, desde que el condenado en costas no estaba aún obligado al pago en virtud de las... normas de la ley arancelaria"* (el Dial.com-BB4C7F).----------

------ Que de las constancias de autos surge que el actor impetró oportunamente contra el fallo en ejecución, Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que fue desestimada por esta Sala mediante SI N° 3/SCA/10 (fs. 402/413).- Esta Sentencia Interlocutoria se notificó a las partes el ***12 de Febrero de 2.010*** (fs. 413 vta. y 414 y vta.), *y en esta fecha recién adquirió*

///

///*"firmeza" el fallo en ejecución, quedando "ejecutoriado"*.- Antes, el actor condenado en costas no se encontró en mora.----------

------- Que a más, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en numerosos fallos –de los cuales informa en extenso la impugnante- que *"no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) - según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".- "...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los* ***10 días*** *de producida la notificación"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria - art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que* ***no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones"*** (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras).----------

///

///--- Que aún no le fue notificada al actor una determinación conclusiva de los honorarios que debe abonar, pues los correspondientes a los del Dr. PERROZZI, figuran regulados en porcentual.----------

------ Que en consecuencia, ha de desestimarse la liquidación presentada.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la liquidación propuesta a fs. 419 por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Diego Guillermo CARMONA, su predecesor en ese cargo, el Dr. Jorge Luis MIQUELARENA, el Dr. Alfredo Luis PERROZZI y la Dra. Sonia VILLA BILLONE.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

REGISTRADA BAJO EL Nº 60/SCA/2010.-

///